

Visiones contrapuestas sobre el artículo 19 n° 1 de la Constitución:

**Reflexiones sobre la constitucionalidad
de la ley de despenalización del aborto
en tres causales**

**Compiladoras:
Lidia Casas Becerra
Gloria Maira Vargas**

Visiones contrapuestas sobre el artículo 19 N.º 1 de la Constitución Política:

**Reflexiones sobre la constitucionalidad
de la ley de despenalización del aborto
en tres causales**

Visiones contrapuestas sobre el artículo 19 N.º 1 de la Constitución Política:
Reflexiones sobre la constitucionalidad de la ley de despenalización del aborto
en tres causales

Lidia Casas Becerra
Gloria Maira Vargas
(Compiladoras)

1ª Edición: junio de 2018
500 ejemplares
ISBN 978-956-314-416-1
Inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual N.º 291244

Diseño y diagramación:
Gráfica LOM
Concha y Toro 29, Santiago Centro
Fono: (56 2) 2 860 6800
graficalom.cl

Impreso en los talleres de Gráfica LOM
Miguel de Atero 2888, Quinta Normal
Fono: (56 2) 2 716 9695
Santiago de Chile

© Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro, su recopilación en un sistema informático y su transmisión en cualquier forma o medida (ya sea electrónica, mecánica, por fotocopia, registro o por otros medios) sin el previo permiso y por escrito de los titulares del *copyright*.

Inspiración liberal de la carta de 1980 y criterios de hermenéutica constitucional aplicables al art. 19 N.º 1 y la sentencia del Tribunal Constitucional rol 3729 (3751)/2017

Kamel Cazor Aliste* y Hugo Vega Zamora**

RESUMEN

En el presente estudio se aborda cómo determinados principios cumplen una función orientadora en la hermenéutica constitucional, en particular el libre desarrollo de la personalidad, como instrumento principal de interpretación sistemática y finalista del art. 19, n.º 1. Cuestión que, en definitiva, ayudará a esclarecer lo constitucionalmente adecuado en las diversas temáticas derivadas de la garantía del derecho a la vida (tales como, derecho a la propia muerte en caso de huelga de hambre o negativa de transfusiones de sangre por motivos religiosos, despenalización del aborto, eutanasia, pena de muerte, entre otras), generándose una serie de posibilidades de realización interpretativa que sea fiel a la propia naturaleza liberal que inspira nuestro orden constitucional. Para estos efectos, también se indaga la sentencia del Tribunal Constitucional rol n.º 3729 (3751)/2017, sobre despenalización de tres causales de aborto.

1. Contexto del estudio

El presente trabajo buscar determinar, a propósito de la inspiración liberal de la Carta de 1980, de qué forma el principio implícito del libre desarrollo de la personalidad (art. 1) puede emplearse, como criterio hermenéutico, en la interpretación sistemática y finalista del artículo 19 n.º 1. Para estos efectos analizaremos también, en los aspectos concernientes a nuestra propuesta, la sentencia del Tribunal Constitucional rol n.º 3729 (3751)/2017, sobre despenalización de tres causales de aborto.

* Doctor en Derecho, Profesor Asociado de Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: cazor@ucn.cl

** Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte. Magíster en Pensamiento Contemporáneo, Universidad Diego Portales. Profesor de Introducción al Derecho y Filosofía del Derecho, Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: hvegaz@ucn.cl

El objetivo anterior nos permitirá realizar un doble examen en esta trascendental temática. Por una parte, nos adentraremos en el contenido valórico-ideológico liberal que sustenta nuestra Constitución y que compone el sustrato básico de la decisión originaria del constituyente autoritario. Y, por otra parte, se abordará cómo determinados principios cumplen una función orientadora en la hermenéutica constitucional, en particular el libre desarrollo de la personalidad como instrumento principal de interpretación sistemática y finalista del art. 19 n.º 1. Cuestión que, en definitiva, ayudará a esclarecer lo *constitucionalmente adecuado* en las diversas temáticas derivadas de la garantía del derecho a la vida (tales como, derecho a la propia muerte en caso de huelga de hambre o negativa de transfusiones de sangre por motivos religiosos, despenalización del aborto, eutanasia, pena de muerte, entre otras), generándose una serie de posibilidades de realización interpretativa que sea fiel a la propia naturaleza liberal que inspira nuestro orden constitucional.

El enfoque anterior nos posibilitará llevar a cabo un examen sobre cómo determinados principios cumplen una función orientadora al momento de interpretarse ciertas cuestiones –conflictivas en asuntos concretos– del texto constitucional, como criterios hermenéuticos. Así, el principio del libre desarrollo de la personalidad se utilizará como criterio interpretativo del artículo 19 n.º 1 de la Carta, para luego caracterizar las posibilidades de realización del mismo como criterio de hermenéutica constitucional.

Desde ya se hace presente, teniendo en cuenta la doctrina alemana, que este principio comprende no solo el desarrollo interior del *núcleo* de la personalidad humana derivado de su dignidad, sino también en su *conducta externa*. En consecuencia, se trata de una libertad de actuar en sentido amplio, que además, orienta la reserva legal en materia de derechos fundamentales y delimita la capacidad regulativa del legislador democrático, que en ningún caso podría afectar este reducto esencial de la libertad de las personas.

Finalmente, se plantearán las principales conclusiones del trabajo.

2. Base constitucional del Estado liberal en Chile: dignidad humana y libertad

2.1. Estado constitucional-liberal: estructura social del art. 1

Se debe entender por “Bases de la Institucionalidad”, los fundamentos o valores y principios básicos sobre los que descansa el Estado constitucional chileno¹. Por esta razón, el constituyente quiso dar relevancia a este capítulo de la Carta omitiendo establecer, como lo hacen otras Constituciones, un Preámbulo a la misma. Además, es importante resaltar que el Capítulo I (cuyo principal antecedente fue el Acta Constitucional n.º 2, de 13 de septiembre de 1976) comprende numerosas categorías jurídicas mucho más amplias y complejas que las regulaciones de neutralidad axiológica sobre el Estado, el Gobierno y la Soberanía, que configuraban el Capítulo I de la anterior Carta de 1925.

La Carta Fundamental chilena actual, al igual que la mayoría de los ordenamientos constitucionales, se fundamenta en determinados valores y principios que las normas jurídicas emanadas de su sistema deben desarrollar y concretar; es decir, deben regirse y fundamentarse en ellos. En otras palabras,

¹ Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio; y Nogueira, Humberto, *Derecho Constitucional Tomo I*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 1994, p. 109.

las normas jurídicas deben concretar los valores que presiden el ordenamiento constitucional (como elementos axiológicos, que determinan el *telos* de la Carta) y los principios técnico-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores. Por ejemplo, el valor igualdad se operativiza a través del principio de la interdicción de la arbitrariedad; y el valor de la libertad, a través del principio de la subsidiariedad.

En este contexto, y cualquiera sea el enfoque que se tenga en relación al Capítulo Primero de la Carta, es evidente que allí se configuran los principios esenciales del Derecho público chileno, que son el cimiento y estructura de todo el ordenamiento público. En este sentido, cabe destacar que todos los principios nacen del valor fundamental de la “*primacía de la persona humana, que es la raíz, sujeto y fin de toda sociedad, de todo Estado, de todo Derecho*”.² De este valor fundamental se desprenden tres aspectos configurados en el artículo 1 de la Constitución: la dignidad de la persona humana, la libertad y la igualdad.

De todo lo dicho se deduce que la Constitución no es una norma neutra, pues siempre responde a una concepción valórica de la vida social, y viene a instaurar un marco básico de principios que han de conformar la convivencia. En este sentido, la Constitución va más allá de las regulaciones concretas que contiene, y sienta unas líneas directrices que han de ser respetadas por todo el ordenamiento.

Dentro de la estructura social que configura nuestra Constitución, fluye con toda claridad la clásica distinción dualista entre sociedad y Estado,³ propio de la inspiración liberal de la Carta. La sociedad es lo que conocemos como el elemento humano del Estado y sus diversas manifestaciones, y la pluralidad de los mismos. Este elemento humano está conformado no sólo por individuos, sino por un conjunto de personas, de familias y de formas sociales. Con esta amplitud, como indica Silva Bascuñán, la Ley fundamental constata con toda su riqueza y complejidad dicho hecho sociológico, aludiendo no sólo a la *sociedad* (art. 1 inc. 2.º y 3.º), sino a la *nación* (art. 1 inciso 5.º), a la *comunidad nacional* (art. 1 inciso 4.º), al *pueblo* (art. 5) y a los valores de distinta naturaleza, como los de seguridad nacional o de seguridad social.⁴

Respecto al valor de la libertad, nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la persona como un ser ónticamente libre. Libertad que se desarrolla en sus dimensiones de *libre albedrío o libertad inicial* para escoger entre diversas alternativas o crear alternativas nuevas frente a las ya existentes; también se la considera en tanto *libertad-participación*, es decir, en la libertad para participar en el Estado y que se concreta en los derechos políticos; y en la *libertad de expresión considerada en un sentido amplio*, que consiste en la libertad para lograr su máximo desarrollo integral como ser humano, lo que en la doctrina comparada se denomina como *libre desarrollo de la personalidad*⁵ (v. gr., art. 10.1 de la Constitución Española y art. 2.º de la Ley Fundamental alemana).

La primacía de la persona humana, su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, tienen su punto de partida en el derecho más personal y reducto último de la personalidad humana: la libertad de conciencia; cuestión que presupone inexorablemente el derecho a la vida y su integridad física

2 Soto Kloss, Eduardo, *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales Tomo II*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 1996, p. 12.

3 Sobre el particular ver: Esteve Pardo, José, *La nueva relación entre Estado y sociedad*, (Madrid: Marcial Pons), 2013, pp. 33-48.

4 Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XI. De los derechos y deberes constitucionales* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 2006, pp. 29-34.

5 Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio; y Nogueira, Humberto, Op. Cit., p. 110.

y psíquica. Sentado este presupuesto esencial, es posible concluir que en cuanto al resto de los derechos fundamentales no hay jerarquía entre ellos, ni tampoco existen derechos absolutos. Desde esta perspectiva, asimismo, se puede deducir que en nuestro ordenamiento constitucional es dable identificar la existencia de cláusulas generales de *dignidad de la persona* (art. 1, inciso, 1.º, y art. 5, inciso 2.º), de *igualdad* (art. 1, inciso, 1.º, art. 5, inciso 2.º y art. 19 n.º 2) y de *libre desarrollo de la personalidad* (art. 1, incisos 1.º y 4.º). En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, aunque no está explícitamente establecido en la Carta, si es viable derivarlo, implícitamente, de la disposición de los incisos 1.º y 4.º, del art. 1, por cuanto la primacía de la persona humana, como valor constitucional, y su carácter esencialmente libre y autónomo, nos obliga a concluir que su libre desarrollo personal debe alcanzar la mayor realización espiritual y material esperable, no solo de “todos” sino también de “cada uno” de los integrantes de la comunidad nacional. A este cometido debe contribuir el Estado creando las condiciones sociales necesarias, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales. En la sentencia del Tribunal Constitucional, rol n.º 740/2007, el magistrado Hernán Vodanovic en su voto disidente, al hacer referencia de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, indica lo siguiente: *“Si bien en el catálogo del artículo 19 de la Carta Fundamental no se encuentra explícitamente recogido el derecho al “libre desarrollo de la personalidad”, no obstante es posible identificar la existencia de cláusulas generales de dignidad de la persona (art. 1.º, inciso primero, y art. 5.º, inciso segundo) y de libre desarrollo de la personalidad (art. 1.º, inciso cuarto). En este último precepto aparece como elemento intrínseco, en cuanto la primacía de la persona humana, como valor fundamental, nos obliga a concluir que su libre desarrollo personal debe alcanzar la mayor realización espiritual y material posible, a cuyo cometido el Estado debe contribuir creando las condiciones sociales necesarias, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales. De la misma forma, se garantiza la integridad física y síquica, la libertad personal, la libertad de creencias y el derecho a la vida privada, conjunto de derechos que atribuyen a la mujer libertad para decidir cuándo desea vivir o no la maternidad, de forma libre y consciente”*.

Si lo observamos desde la dimensión de los derechos fundamentales como valores objetivos, esto *“se traduce, al margen de cualquier situación jurídica concreta, en la existencia de un deber general de protección y promoción de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos”*.⁶ La operativización de este deber estatal, se canaliza a través de varios cauces, que van desde la labor del legislador democrático (que debe cumplir el mandato de la reserva legal) hasta la interpretación conforme con la Constitución que deben llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, especialmente el Tribunal Constitucional. Todo ello va conformando en la práctica una verdadera “política de derechos fundamentales”; esto es, *“siempre que se respeten los mínimos constitucionalmente insuprimibles, cada mayoría podrá diseñar y ejecutar programas en materia de libertades públicas. Así se explicaría en términos constitucionales por qué, en muchas materias relacionadas con los derechos fundamentales (aborto, enseñanza privada, medios de comunicación, seguridad ciudadana, etc.), dista de ser indiferente cuál sea el color político de la mayoría gobernante”*.⁷

Hay que recordar que el libre desarrollo de la personalidad, como igualmente indica Diez-Picazo, *“se trata de una expresión que el constituyente español importó del art. 2.º de la Ley Fundamental de Bonn, aunque la idea subyacente es más antigua y, desde luego, no es específicamente alemana. Con una formulación mucho más poética, se remonta al menos a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, donde se afirma que todo ser humano posee el derecho innato a la “búsqueda de la felicidad”. Proclamar la*

6 Diez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, (Madrid: Thomson-Civitas), 2005, p. 61.

7 Ibid., p. 62.

*búsqueda de la felicidad o el libre desarrollo de la personalidad implica sostener que cada persona puede y debe trazar por sí misma su propio proyecto vital, sin que el Estado deba interferirse salvo para salvaguardar los derechos similares de los demás. La cláusula de libre desarrollo de la personalidad es, así, un rechazo radical de la siempre presente tentación de paternalismo del Estado [recordemos que en la Carta chilena se proclama, en el inciso 4.º, art. 1.º, que “el Estado está al servicio de la persona humana”], que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas. Dicho brevemente, se trata de la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses”.*⁸ La duda en nuestro sistema constitucional es si esta cláusula se trata, en sí misma, de un genuino derecho fundamental o, al contrario, si sólo ha de servir para crear por vía jurisprudencial (como en Alemania) derechos fundamentales ausentes del texto constitucional. Sería más coherente, sin embargo, establecerla como una auténtica cláusula general de libertad que preside el entero ordenamiento jurídico, como una verdadera área residual de libertad, jurídicamente protegida. Se trata de una idea esencialmente liberal, que parte del presupuesto que “*todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido*”, esto es, “*pertenece al área de la libertad, y que ésta merece protección jurídica (...) por tanto, los operadores jurídicos y, en definitiva, los jueces protegerán como lícitos aquellos comportamientos que no se opongan a normas imperativas*”.⁹

Finalmente, teniendo en cuenta que el principio del libre desarrollo de la personalidad es una clausula general de reconocimiento constitucional, este juega un doble rol. Por un lado, vincula la actividad del intérprete de la Constitución, y, por el otro, impone un estándar regulativo al legislador democrático. Esto último implica que “*el legislador no goza de una libertad omnimoda para restringir la libertad de las personas y, en este sentido, para restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que los desarrollan (...) toda restricción del ámbito genérico de libertad –esto es, toda prohibición o todo mandato– debe adecuarse a las exigencias del principio de proporcionalidad: perseguir un fin legítimo que no pueda alcanzarse por un medio menos gravoso*”.¹⁰ En este sentido, cabe recordar que la reserva legal se establece “contra” el legislador, esto es, debe cumplir su cometido de densidad regulativa necesaria a fin de resguardar el estándar del sistema constitucional y las exigencias propias de la decisión democrática que encarna tal reserva. Cuestión que podría ser un problema a la hora de entender nuestro actual Estado constitucional y en particular al rol que se le asigna a la ley, toda vez que “*es un hecho ineludible que la democracia, sustentada en la regla de la mayoría, se trata de un principio configurador de naturaleza material, cuyo procedimiento esencialmente busca el desarrollo y garantía de los derechos y libertades fundamentales, entendiendo por tales a aquellos asociados al propio principio democrático, en particular, como al resto de los derechos fundamentales, en general. Sería insostenible y poco realista, por lo tanto, cualquier teoría de la Constitución, cuyo ideal constitucional se convierta en un freno para el proceso democrático, ya que, a largo plazo, afectaría la propia sustancialidad de la Carta fundamental*”.¹¹ Conclusión, esta última, que nos será muy útil a la hora de analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la despenalización del aborto, y entender, en definitiva, el rol que se asigna a la ley en la esfera de los derechos de las personas, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho, que el principio del libre desarrollo de la personalidad es una clausula general de reconocimiento constitucional.

8 Diez-Picazo, Luis María, Op. Cit., p. 69.

9 Ibid., p. 70.

10 Ibid.

11 Cazor, Kamel, “Problemas teóricos en torno a las potestades normativas y la necesaria redefinición de la reserva legal en el Estado Constitucional chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 19, n.º 1 (Universidad de Talca), 2013, p. 38.

A propósito del marco de acción liberal que inspira a nuestra Carta fundamental, debemos hacernos cargo del concepto de *vida buena* que sustenta tal pensamiento, y cuyo estudio resultará esclarecedor a la hora de plantear nuestra propuesta interpretativa.

2.2. *¿Existe una vinculación entre las nociones de dignidad humana y de vida buena? A propósito del marco de acción del liberalismo*

Si bien existen notables diferencias entre los diversos pensadores que denominamos como liberales, está claro que la principal característica del liberalismo es su carácter adjetivo, vale decir, como un procedimiento cuya clave está en la igualdad formal de los sujetos individualmente considerados¹². En tanto promotor del sujeto individualmente considerado por sobre la intersubjetividad política¹³, no posee un contenido moral determinado¹⁴; en la actualidad solo parecen destacar los derechos de raigambre liberal como límites intrínsecos al mismo¹⁵.

Así, es posible sostener que el discurso igualitario de la dignidad humana es uno de los pilares más importantes del liberalismo: la posibilidad de considerar a los sujetos en una condición de igualdad en tanto agentes racionales y libres (o sea, autónomos), da forma al diálogo intersubjetivo, a las democracias occidentales y a la dotación de una protección a la persona humana frente a las injerencias externas que pudieren afectar su autonomía y libertad¹⁶. De esta forma, la juridificación de la dignidad humana, patente en la construcción de los postulados de la universalidad de los derechos humanos, se constituye como la gran conquista de la protección de la individualidad del sujeto frente al Estado. Sin embargo, la operatividad jurídica de la dignidad humana en sí misma es históricamente reciente, tal y como lo ha estimado Habermas, ya que dichas discusiones sólo toman forma con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.¹⁷

Dentro de este marco, se advierte que la interacción de los presupuestos del liberalismo igualitario en función del concepto de dignidad humana con los ordenamientos jurídicos de corte occidental es

12 “Los liberales consideran que un tipo concreto de libertad es uno de sus valores básicos, muestran una llamativa predilección por la voluntariedad como fundamento de tantas relaciones humanas como sea posible y sostienen, en concreto que el (libre) consentimiento es la única base aceptable para la obligación política”. Geuss, Raymond, *Historia e ilusión en la política*, (Barcelona: Tusquets Editores), 2004, p. 115.

13 Ibid, p.160. Al respecto, Dworkin señala que: “*Since the citizens of a society differ in their conceptions, the government does not treat them as equals if it prefers one conception to another, either because the officials believe that one is intrinsically superior, or because one is held by the numerous or more powerful group.*” Dworkin, Ronald (a), “Liberalism”, en *A matter of principle* (Cambridge: Harvard University Press), 1985, p. 191.

14 Para una explicación detallada, Kymlicka, Will, “Liberal individualism and liberal neutrality”, *Ethics*, 99 N°4, julio 1989. La crítica a dicha afirmación en Geuss, Raymond, Op. Cit., pp. 130 y ss.

15 “*The liberal rights, which crystallize around the inviolability and security of the person, around free commerce, and around the unhindered exercise of religion (...) are designed to prevent the intrusion of the state into the private sphere.*” Habermas, Jürgen (a), “The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights”, *Methaphilosophy*, v. 41-4, 2010, p. 468.

16 Habermas plantea la necesidad de que el sistema de los derechos exija la realización simultánea y complementaria tanto de la autonomía del sujeto como la denominada “autonomía pública”, para que el objetivo de una política deliberativa basada y reglada únicamente en su aspecto formal sea una realidad. La importancia de ambos tipos de autonomía, en atención a la idea de discurso, se basa en la operatividad de la comunicación (institucionalizada por los derechos humanos) para la formación de una voluntad política racional. Habermas, Jürgen (b) “Política deliberativa”. En *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 4ª edición, trad. Manuel Jiménez Redondo (Madrid: Trotta), 2005, pp. 385 y 392.

17 Habermas, Jürgen (a), Op. Cit., pp. 465 y ss.

innegable. La consagración de la dignidad humana como un presupuesto intrínseco a la racionalidad humana –sea en los sistemas de Derecho internacional como en los sistemas internos– es una cuestión que se vincula directamente con la entrega de un marco de eficacia jurídica a la protección de la individualidad humana en tanto individualidad libre¹⁸.

La *vida buena* individual –dotada de un contenido determinado en atención a cómo un sujeto construye su propia identidad¹⁹– es en último término un acto libre derivado de la racionalidad intrínseca a la noción de persona. Kant en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* indica una determinada manifestación del imperativo categórico que expresa que los hombres en tanto racionales poseen una dignidad y –por lo mismo– son fines en sí mismos²⁰. De otra forma, cada persona puede desarrollar siempre actividad en tanto fin en sí mismo, mientras no vulnere a otro sujeto, también fin en sí mismo.²¹ El concepto intrínseco de libertad queda a la vista, ya que el hombre –en tanto fin– puede determinar su propia vida mientras no vulnere la dignidad (la calidad de fin en sí mismo) de otra persona. Sin embargo, toda vez que el liberalismo plasma dicha interacción desde un presupuesto que es políticamente procedimental (o sea, que involucra la neutralidad del poder del Estado frente a las diversas concepciones materiales de *vida buena*²² que un sujeto libre puede abrazar), abordarla involucra la configuración de un mecanismo que permita la recepción, en el ordenamiento jurídico, de la libertad del sujeto de abrazar las condiciones materiales de *vida buena* que considere indispensables para el desarrollo de su propia individualidad.

18 La construcción de dicho planteamiento obedece, según Dürig, a que “(...) el panorama estatal conlleva una medida de implementación valorativa para toda la actuación estatal; determinando y delimitando los fines y obligaciones del Estado y la legitimidad del Estado y del Derecho en orden a los valores de una ética personalista (...), y presupone, además, en el sistema de derechos públicos subjetivos invocables frente al Estado, no solo una preocupación ética sino que obliga también a perfeccionar la totalidad del ordenamiento jurídico (sobre todo en lo referente al derecho privado), ya que también respecto a los poderes que no son el Estado no es dable una lesión de la dignidad del hombre”. Citado por Oehling de los Reyes, Alberto, “El concepto constitucional de dignidad de la persona”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 91 (ene-mar) 2011, p. 137.

19 La configuración de la identidad del sujeto en atención a sus relaciones intersubjetivas es –tal vez– el rasgo más importante del denominado liberalismo comunitario, y, por lo mismo, de la noción de reconocimiento de la diferencia en tanto vida buena configurada de forma distinta a la de una determinada cultura mayoritaria. Ver Taylor, Charles, Op. Cit., p. 53. Otra forma de contexto respecto a la vida buena está dada por las justificaciones éticas del feminismo. Para un examen de las mismas, ver a Casas Becerra, Lidia; Vivaldi Macho, Lieta y Álvarez Rubio, Juan José, “Debate sobre la legalización de la interrupción del embarazo en Chile: las condiciones mínimas necesarias de garantizar y preservar”, en *Debates y reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile*, (Santiago: Centro de Derechos Humanos, Univ. Diego Portales), 2016, pp. 13 y ss.

20 “(...) La razón vincula, pues, toda máxima de la voluntad como universalmente legisladora a cualquier voluntad y también a cualquier acción para consigo misma, y esto no en virtud de ningún otro motivo práctico o en vista de algún provecho futuro, sino por la idea de la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que él se da a sí mismo (...) En el reino de los fines todo tiene un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene dignidad”. Kant, Immanuel (a), *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*, Trad. L. Martínez de Velasco, (Madrid: Espasa-Calpe), 1996, p. 112.

21 “El autogobierno es quizás el tema fundamental de la ética, el cual descansa en la idea de que todos los seres humanos, en tanto seres racionales, tenemos la potencia de ejercer nuestra libertad mientras no causemos daño a otro”. Casas/Vivaldi/Álvarez, Op. Cit., p. 17.

22 El concepto de *vida buena* de orden material es planteado –dentro de un contexto liberal de pluralidad de sujetos– por Dworkin (a), Op. Cit. pp. 188 y ss., y el mismo es recogido con posterioridad por Taylor en su famosa obra *La política del reconocimiento* como parte del planteo de la idea o noción de liberalismo igualitario. Ver Taylor, Charles, “La política del reconocimiento”, en *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, (México, D.F.: FCE), 1993, pp. 85 y ss. No se corresponde a la noción de *vida buena* esgrimida por Aristóteles en el libro I de la *Ética Nicomáquea* (frag. 1097 b) como *vida virtuosa*, debido a la configuración eminentemente negativa de la libertad liberal.

De esta forma, la cristalización en las constituciones de los derechos fundamentales de primera generación (inspirados en la libertad de autodeterminación sin coacciones externas) como mandatos jurídicos, genera, a la vez, una exclusión y una posibilidad: a) excluye que los sujetos se vean coaccionados a seguir una determinada noción de *vida buena*²³; y, b) los posibilita a desarrollar su propia existencia de la forma que ellos mismos determinen.²⁴

a) En tanto exclusión de imposición de una determinada noción de *vida buena*, dentro del pensamiento liberal se ha considerado que tanto una afectación individual como una afectación estatal a la esfera de autonomía de un determinado sujeto es un mal para el mismo.²⁵ Mientras que la vulneración de la autonomía de un sujeto fue tratada por Kant bajo el rótulo de “delito” (en atención a que es una coacción sobre el arbitrio de cada sujeto),²⁶ la segunda afectación por parte del Estado es clave para comprender por qué los ordenamientos jurídicos de las denominadas democracias liberales se construyen bajo determinados presupuestos (“principios”), cuyo contenido es establecido racionalmente y su manifestación jurídico objetiva –los derechos subjetivos humanos– sirven de límite y fundamento a un poder estatal limitado, en pos de la efectiva protección de la autonomía individual de cada sujeto-ciudadano. Es por ello que Habermas ha sostenido la creciente importancia de la noción de derechos humanos o fundamentales, como realidad jurídica necesaria para dar operatividad al concepto de dignidad humana, ya que los mismos dotan de contenido a aquella.²⁷

b) La noción de *vida buena* en tanto contenido debemos encasillarla en la posibilidad de que los sujetos puedan desarrollar su propia existencia dentro de los parámetros que ellos mismos auto determinen. Una *vida buena*, en palabras de Dworkin, se construye precisamente en cómo cada persona es capaz –de forma más o menos articulada– de *dar valor* a aquello que quiere dentro del contexto de su propia vida y aquello que considere el sujeto como “bueno”, sin injerencia de ningún tipo²⁸. De esta forma, la noción de *vida buena* se encasilla en aquella libertad denominada negativa, y como tal se manifiesta como una expresión más de la autonomía del sujeto, y como cuestión intrínsecamente ligada a una concepción política en donde éste es –en tanto autónomo– protegido de la intromisión por parte del poder estatal.

23 “Una sociedad liberal debe permanecer neutral ante la vida buena, y limitarse a asegurar que, véanse como se vean las cosas, los ciudadanos se traten imparcialmente y el Estado los trate a todos por igual”. Taylor, Charles, Op. Cit., p. 86. Sin embargo, dentro del liberalismo comunitario, la *neutralidad ética* que presume el liberalismo de corte dworkiniano es vista como una forma más de *vida buena*: “El liberalismo es también un credo combatiente”, sentenciará Taylor (Ibid, p. 93).

24 Geuss señala –en atención a la característica del liberalismo que él denomina como individualismo– que “Esto significa que (...) no existen propiedades estructurales de las sociedades que sean valiosas de por sí, más allá de su posible contribución al bienestar de los miembros individuales de la sociedad, y, a fortiori, no existen valores trascendentales no individuales”. Geuss, Raymond, Op. Cit., p. 150.

25 En cuanto a las relaciones existentes entre control y autonomía de la sexualidad femenina y de su capacidad reproductiva, ver Zúñiga Añazco, Yanira, “La regulación del aborto: entre el control y la autonomía”, en *Debates y reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile*, (Santiago: Centro de Derechos Humanos, Univ. Diego Portales), 2016, pp. 117-120.

26 Kant, Immanuel (b), “Introducción a la doctrina del Derecho”, *La metafísica de las costumbres*, 3ª Edición, trad. Adela Cortina y Jesús Conill, (Madrid: Editorial Tecnos), 1999.

27 Habermas ha sostenido que “Los derechos fundamentales, tanto los que garantizan libertades individuales como los de participación política, fundamentan el estatuto del ciudadano, estatuto que entretanto se ha vuelto autorreferencial en la medida que habilita a los ciudadanos unidos democráticamente a conformar su propio estatus mediante la autolegislación.” Habermas, Jürgen (c), “La constelación posnacional y el futuro de la democracia”, *La constelación posnacional. Ensayos Políticos*, trad. Pere Fabra et. al. (Barcelona: Paidós), 2000, p. 103.

28 “Each person follows a more-or-less articulate conception of what gives value to life. The scholar who values a life of contemplation has such a conception; so does the television-watching, beer-drinking citizen who is found to saying “this is the life”, thought he has thought less about the issue and is less able to describe or defend his conception”. Dworkin, Ronald (a), Op. Cit., p. 191.

El contenido de la noción tiene como consideración la construcción de la identidad de cada sujeto. Así, las diversas concepciones de vida buena que en una determinada sociedad se desarrollan, tienen como punto de partida la noción de identidad como el contenido mismo del sujeto que participa del diálogo con otros. En efecto, mientras el liberalismo da énfasis a la imposibilidad de dotar de un contenido ético determinado a las relaciones intersubjetivas en un plano político (para que así cada agente participe en un plano de igualdad formal), la noción propiciada por el comunitarismo liberal aboga por la comprensión de los supuestos básicos de construcción de la identidad del sujeto y su efectiva protección de una eventual homogenización de parte de culturas mayoritarias. La clave, según Taylor, se constituye por la creación –por parte de cada sujeto– de su subjetiva identidad en atención a sus relaciones dialógicas con los otros. Vale decir, una persona es quien es en virtud del diálogo permanente con otros sujetos en atención a criterios predominantemente culturales. El comunitarismo liberal aboga, de esta forma, por la protección efectiva de la diversidad cultural en tanto comunidad, ya que dentro de éstas el sujeto construye su particular forma de *vida buena*.

En síntesis, la noción de *vida buena* desde un punto de vista liberal se construye básicamente sobre tres presupuestos, a saber: i) la neutralidad ética que el liberalismo propugna, imposibilita que una forma de concepción de la buena vida se imponga sobre otra (que en cuanto a presupuesto individual, significaría una intromisión en una esfera que pertenece autónomamente al sujeto en tanto racional y libre, o sea, en tanto digno); ii) una limitación efectiva al poder estatal en tanto éste se debe constituir como limitado *ex ante* en función de no vulnerar al sujeto en tanto autónomo (“derechos fundamentales”); e iii) la capacidad que cada sujeto –en atención a sus propias vivencias– de construir su identidad como un presupuesto psicológico derivado de su constante interrelación con otros miembros de una determinada comunidad.

3. Libre desarrollo de la personalidad: criterios de hermenéutica constitucional y posibilidades de interpretación del art. 19, N.º 1

3.1. Criterios de hermenéutica constitucional

En las líneas precedentes hemos sostenido la idea de que nuestra Constitución Política tiene una clara raigambre liberal que la inspira, y que la misma se encuentra implícita en varias normas del texto constitucional, en específico en el capítulo primero de las “Bases de la Institucionalidad”. De ahí la importancia del principio de libre desarrollo de la personalidad como manifestación intrínseca de la noción de dignidad humana que hemos sostenido, cuyas raíces nacen en la noción de Kant respecto al arbitrio como manifestación de finalidad en sí misma de la persona humana.

La recepción de la dignidad humana en tanto principio jurídico y en tanto valor constitucional sella el carácter liberal de nuestra Constitución.²⁹ De ello se deriva la necesidad de entregar un sentido a lo interpretado como fundamento mismo de la labor hermenéutica constitucional: la dignidad humana es un contexto que debe tener el intérprete de la Constitución, sea el legislador al momento de crear

²⁹ “La dignidad de la persona, valor superior o principio general del derecho, en cuanto se ha positivizado en la Constitución es norma de derecho positivo. No quiere esto decir que haya perdido el carácter de principio. Sino que, además, es norma jurídica constitucional directamente obligatoria.” González Pérez, Jesús, “La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, (Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas), N.º 62, 1985, pp. 136-137.

una norma conforme a la Carta fundamental, o bien el juez al momento de resolver un conflicto de constitucionalidad. De esta forma, al otorgar un contexto, se operativiza el principio del libre desarrollo de la personalidad como un estándar más en el examen del conflicto que origina la necesidad de recurrir a algún tipo de criterio hermenéutico.

Que la dignidad humana constituya un contexto quiere decir básicamente que la misma actúa como un concepto indeterminado, puede determinarse su contenido, pero siempre en atención a lo predeterminadamente definido de forma lingüística por el constituyente. De este modo, nuestra tesis del contexto interpretativo (que explicaremos *infra*) adhiere a lo que el profesor español García Amado denomina como “positivismo constitucional”, en contraposición a la corriente del “neoconstitucionalismo”.³⁰

Ello, sin lugar a duda, enriquece la apertura al debate moral crítico o prescriptivo dotándolo de un sustrato objetivo y, sobre todo, jurídico en la labor interpretativa. Esto implicaría tanto una interpretación constitucional en estricto sentido como una interpretación conforme a la Constitución, ambas capaces de darle un sentido al valor de la dignidad humana en todo el espectro del ordenamiento jurídico; y, a su vez, se respeta la estructura abierta de los principios, dotándole de un contenido, en atención a la moral objetiva que el mismo contexto sugiera al intérprete integrar.

Ahora bien, el concepto de *vida buena* –propio del liberalismo– se ha recepcionado en los ordenamientos jurídicos como una derivación de la noción de dignidad humana con operatividad jurídica. Sin embargo, la operatividad jurídica de la *vida buena* no ha quedado de manifiesto aún, habida consideración de que la noción de dignidad humana es eminentemente formal: los sujetos son iguales en tanto dignos y, por tanto, iguales en autonomía. Nos preguntamos, ¿cómo el derecho basado en reglas formales y universales puede proteger el contenido de vida buena que cada sujeto desarrolla en atención a sus creencias, opiniones, contexto sociocultural?

Un Estado como liberal, como es precisamente el Estado constitucional chileno, se caracteriza por la construcción de mecanismos de protección de la autonomía individual –jurídicos y de acceso universal– y no solamente la recepción axiológica de un contenido neutral en cuanto a ideología fundacional³¹. Bajo dicho supuesto, los mecanismos por excelencia en el plano jurídico-liberal son los derechos fundamentales, garantizados a cada sujeto en una condición de igualdad y que constituyen verdaderos límites a la afectación de las libertades individuales de cada sujeto.

30 Esta última corriente ve una carga valórica predefinida en el concepto de dignidad humana, cualidad que, en definitiva, podría afectar incluso la tarea del legislador democrático y la soberanía popular. Sobre el problema de los conceptos indeterminados, ver García Amado, Juan Antonio, “Derechos y Pretextos. Elementos de crítica al neoconstitucionalismo”, en *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, (Madrid: Trotta/UNAM: Instituto de investigaciones Jurídicas), 2007, pp. 238-239. Además, José Enrique Mora ha señalado que “(l)a dignidad de la persona, quedaría de este modo reducida a un principio inspirador, dinámico, que articula y sistematiza los derechos humanos. Un valor-guía, pero, al mismo tiempo, un resultado configurado por las realidades normativas dinámicas, que son derechos fundamentales” (énfasis nuestro). Mora, José Enrique, “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”, en *El Primado de la persona en la moral contemporánea: XVII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, (Pamplona: Universidad de Navarra), 1997, p. 530.

31 “(...) sin los derechos privados clásicos, en particular una igual libertad de acción, no existiría tampoco ningún medio para la institucionalización jurídica de aquellas condiciones bajo las cuales los ciudadanos puedan participar en la praxis de su autodeterminación”. Habermas, Jürgen (d), “Acerca de la legitimación basada en derechos humanos”, *La constelación posnacional. Ensayos Políticos*, trad. Pere Fabra et. al., (Barcelona: Paidós), 2000, p. 152. Ver también el desarrollo que hace Geuss a la noción de *poder limitado*. Geuss, Raymond, Op. Cit., pp. 158 y ss.

3.1.1. Cuestiones previas respecto a la interpretación y a los principios

Tal y como lo señala Diez-Picazo, “(u)n rasgo peculiar de los derechos fundamentales es que muy a menudo tienen una formulación normativa abierta (...) por expresarlo con propiedad, las normas que declaran derechos fundamentales suelen tener estructura principal”.³² Este rasgo o característica que presenta la configuración normativa de la mayoría de derechos fundamentales es una peculiaridad si se compara la estructura de una regla, ya que esta contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica en caso que se cumpla el supuesto. Al contrario, un principio contiene un *mandato de optimización* de un determinado valor o bien jurídico, lo que significa que dicho valor o bien jurídico debe cumplirse en la mayor medida de lo posible (no bajo la estructura de la regla de *on/off*, o sea, con la existencia de una determinada consecuencia jurídica en caso de incumplimiento de la conducta dada)³³. Entonces, teóricamente hablando, los derechos fundamentales pueden configurarse sea bajo la estructura de reglas, o bien se estructuran como principios.

La distinción entre regla y principio nos permite identificar una insuficiencia de los criterios tradicionales de interpretación de la ley al momento de querer dar un contenido a los principios. Así, por ejemplo, mientras la prelación de los criterios de interpretación de la ley en los artículos 19 al 24 del Código Civil se configuran en gran medida para encontrar el sentido más puro a la intención del legislador, la estructura principal obliga al intérprete no sólo a dar con el sentido de las palabras, sino –en palabras de Diez-Picazo– a la *apertura al debate moral* sobre la interpretación de los principios. Ello significa que, en el primer caso (interpretación de las reglas), se debe entender que el intérprete debe realizar su labor hermenéutica en el sentido y forma que quiso entregar el emisor de la regla, mientras que en el segundo caso (principios) “se multiplican las dificultades interpretativas y, sobre todo, los métodos hermenéuticos establecidos (literal, histórico, sistemático, teleológico) se muestran a veces insuficientes”³⁴. De esta forma, se acepta a nivel de la doctrina y jurisprudencia que en caso de colisión a nivel de principios estos deben ser ponderados³⁵, lo que en sí es un acto de carácter interpretativo, ya que un intérprete debe decidir en definitiva la dimensión de peso del principio, atendiendo no sólo a cuestiones de texto, sino también a un determinado contexto.

La importancia de los principios en la toma de decisiones no es menor, y ello deriva precisamente de un acto interpretativo. En el pensamiento teórico jurídico de Dworkin, estos juegan un rol importante en atención a la discusión sobre si existe una esfera de discrecionalidad judicial más o menos fuerte (y por lo mismo, una laxitud en la tarea interpretativa más o menos fuerte). Por ello, la comprensión específica sobre la utilización de principios involucra un acto de racionalidad del agente que los esgrime: los principios no son estándares que necesariamente conforman (junto con las normas) la totalidad del derecho, sino más bien, el principio se manifiesta cuando el agente decide un caso y en su decisión existen proposiciones que toman la forma de estándares de textura abierta.³⁶

32 Diez Picazo, Luis María, Op. Cit., p. 44.

33 Ibid., pp.44 y ss. También, Dworkin, Ronald (b), *Los derechos en serio*, Trad. Marta Gustavino, (Barcelona: Ariel), 1989, p. 73 y ss. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Carlos Bernal, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 79 y ss.

34 Diez Picazo, Luis María, Op. Cit., p. 47.

35 En cuanto a la *ponderación*, se ha dicho que esta sucede básicamente en atención a la colisión de principios. Alexy sostiene que en dicho conflicto no se pondera la validez del principio frente al otro, sino que más bien la ponderación del conflicto dice relación con la dimensión del *peso* del principio en el contexto del conflicto. Ver Alexy, Robert, Op. Cit., pp. 70 y ss.

36 “En realidad, lo que quiero es oponerme a la idea de que el derecho contiene un número fijo de estándares, de los cuales algunos son normas

En tanto acción interpretativa, es importante destacar la obra *La interpretación del Derecho* de Ismael Bustos. Dicho texto pretende reencontrar las raíces hermenéuticas *en tanto hermenéutica* de la labor del intérprete jurídico, y por lo mismo, la relación directa que existe entre la interpretación constitucional con las corrientes *avant gardé* del pensamiento hermenéutico. Así, se estima que las propuestas teóricas de Dworkin o Alexy no son de aquellas que buscan encontrar el sentido que quiso dar el autor de un específico texto legal (exégesis) usando ciertas reglas, sino que buscan dotar o dar de un sentido al Derecho en sí mismo³⁷. Por ello, la hermenéutica se entiende como una teoría universal de la comprensión, un “todo es texto”, lo que involucra que la tarea interpretativa debe ser desarrollada no sólo en atención a un *texto*, sino que –además– un determinado *contexto* es susceptible de ser interpretado.

Por ello, si se coloca el énfasis en el contexto (más que en desentrañar el significado de un texto), podemos justificar *prima facie* el uso de principios jurídicos como criterios de interpretación. Toda vez que la acción hermenéutica va dirigida a contextos –puede que un principio no esté declarado como tal, o sea, “no tenga texto (interpretable)”–, la labor interpretativa se traducirá en *contextualizar* el problema jurídico en atención a determinados bienes y valores que al podrían colisionar al momento de decidir.³⁸ Dar un uso hermenéutico a un principio involucra contextualizar racionalmente, porque si la estructura principal admite la apertura al debate moral, el juez al momento de desarrollar su argumentación en base a principios, le da un sentido en atención a un determinado contexto.

3.1.2. Sobre la interpretación constitucional y los principios

La insuficiencia de los criterios interpretativos entregados por el legislador es especialmente gravitante cuando nos referimos a la interpretación del texto de las constituciones políticas en el contexto de sociedades pluralistas, ya que “(...) *se demandan unas técnicas y métodos de interpretación que den respuestas a los conflictos que se producen en su seno, en las que el formalismo, la neutralidad axiológica y la racionalidad intrínseca del legislador cada vez se ven más comprometidas*”.³⁹ De esta forma, si se acepta que el desarrollo de una hermenéutica constitucional está estrechamente ligado a criterios interpretativos distintos a los entregados por la hermenéutica legal clásica (“encontrar” un sentido predefinido por el legislador), es forzoso hacer la siguiente pregunta: ¿cómo la interpretación de los principios constitucionales –entendidos estos como parte del Derecho– puede *abrirse al debate* en atención al sentido del texto constitucional?

Un acercamiento al problema de la interpretación constitucional pasa por comprender que las constituciones no sólo son directrices de carácter jurídico, o sea, destinadas a la solución de conflictos intersubjetivos. Las constituciones tienen un carácter político que es determinado de forma más o menos precisa por las condiciones políticas dadas al momento de su creación y desarrollo posterior. La concreción de dicho carácter político determina ciertos valores cuyo reflejo impregna al ordenamiento

y otros principios. Más bien insisto en que un resumen preciso de las consideraciones que deben tener en cuenta los abogados para decidir sobre un determinado problema de derechos y deberes jurídicos incluiría proposiciones que tuvieran la forma y la fuerza de principios (...). Dworkin, Ronald (b), Op. Cit., p. 140.

37 Bustos, Ismael, *La interpretación del derecho. Teoría y práctica*. (Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago), Año 2010, pp. 20-21; 96 y ss.

38 Alexy, Robert, Op. Cit., pp. 70-76.

39 Fernández Cruz, José Ángel, “La interpretación conforme a la Constitución: una aproximación conceptual”, *Revista Ius et Praxis*, (Universidad de Talca), Año 22, N.º 2, 2016, p. 154.

jurídico de un sentido valórico objetivo. De esta forma, y de acuerdo con lo señalado por Díaz Revorio, “(l)os actuales textos constitucionales (...) tienden a estar repletos de valores y principios fundamentales, con un acusado carácter ambiguo o genérico, que por su propia naturaleza admiten muy diversas opciones para el intérprete”.⁴⁰

En consecuencia, existe una relación estrecha entre principios y valores constitucionales, que podría llevar a confundirlos.⁴¹ En efecto, las constituciones en tanto normas jurídicas entregan directrices –reglas y/o principios– para la resolución de conflictos intersubjetivos y para la organización político institucional del Estado, las que se ven impregnadas por los valores establecidos constitucionalmente (y, en un plano de la política occidental globalizada, por la democracia y el liberalismo en una corriente que se ha denominado genéricamente como *constitucionalismo*)⁴². De ahí que se hable de una hermenéutica constitucional que es distinta a la hermenéutica legal, ya que esta última se basa (casi exclusivamente) en encontrar el sentido dado por el legislador a la regla.⁴³ Incluso, el fenómeno denominado como *interpretación conforme a la Constitución* pareciera significar que existen claros procesos de constitucionalización del Derecho, por abogar en soluciones hermenéuticas diversas conformadas por “*elementos que condicionan la comprensión del precepto legal más allá de la interpretación asentada en otras instancias jurisdiccionales*”.⁴⁴

Se ha entendido –por ejemplo, el Tribunal Constitucional chileno en diversos fallos– que la Constitución debe interpretarse de una forma sistemática y finalista.⁴⁵ Una interpretación de este tipo quiere decir que “*el estudio del contexto (...) permite descubrir cuál es el papel o función distintiva que cumple dentro del sistema constitucional el precepto cuyo sentido se indaga. Con la finalidad de la norma a la vista, el intérprete estará en condiciones de reconocer a aquélla su sentido más auténtico y genuino, es decir el sentido objetivo, aquél que trasciende la intención que pudo haber tenido el constituyente*”.⁴⁶ Ello es de importancia gravitante, toda vez que, como reconoce el profesor Bustos, para la exégesis del texto constitucional se debe comulgar con sus valores, “*se participa o no, existencialmente, de sus valores, se comulga o no con su ideología; y el problema nace, obviamente, cuando ello no ocurre*”.⁴⁷

Sin embargo, la interpretación sistemática y finalista que se ha propuesto no significa de por sí que los principios deban siempre ocuparse como parte del trabajo hermenéutico del intérprete. Más bien se estima que –en tanto sea necesario– los principios pueden ser elementos de contexto para el intérprete, como forma de entregar un sentido a la norma en discusión, habida consideración de

40 Díaz Revorio, Francisco Javier, *La “Constitución abierta” y su interpretación*, (Lima: Palestra Editores), 2004, pp. 22-23.

41 A este respecto, ver lo señalado por Alcalde Rodríguez, Enrique, “Relación entre valores y principios generales del derecho en la interpretación constitucional de derechos fundamentales en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, (Universidad Católica de Chile), vol. 35, N.º 3, 2008, pp. 470 y ss.

42 Geuss, Raymond, *Op. Cit.*, pp. 160-161.

43 Resulta curioso que en nuestra doctrina existan resabios del uso de los criterios de interpretación de la ley a nivel constitucional, lo que puede explicarse sólo por una raigambre eminentemente legalista de la cultura jurídica en Chile. Así, por ejemplo, Carlos Ducci señala que: “*Al decir que las normas de interpretación del Código Civil se aplican a toda ley, incluimos en ello también los preceptos constitucionales. Es evidente que estos preceptos necesitan también ser interpretados, y la forma de realizar la interpretación es aplicando las normas generales que señala el Código Civil.*” (*Interpretación jurídica*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 1989, p. 95).

44 Fernández Cruz, José Ángel, *Op. Cit.*, pp. 157 y 158.

45 Sobre dichos fallos, ver Zapata Larraín, Patricio, *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno y comparado*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 2008, pp. 203 y ss.

46 *Ibid.*, p. 201.

47 Bustos, Ismael, *Op. Cit.*, pp. 200-201.

su naturaleza racional y argumentativa.⁴⁸ Ello es coherente con la propuesta de Dworkin respecto a la relación entre principios y casos difíciles (*hard cases*);⁴⁹ y los casos en donde se debe ponderar un conflicto entre derechos fundamentales, o bien entre estos y los valores que la misma Constitución establece, situaciones que pertenecen a este tipo de cuestiones altamente complejas en su resolución.

3.2. Criterios interpretativos del art. 19, n.º 1, en la sentencia del Tribunal Constitucional rol n.º 3729 (3751)/2017

Desarrolladas las ideas básicas en torno a la inspiración liberal de nuestra Carta fundamental y los criterios de hermenéutica constitucional aplicables, nos resta abordar las posibilidades de interpretación que posibilitaría el art. 19 n.º 1 de la Constitución, especialmente teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional rol n.º 3729 (3751)/2017, sobre despenalización de tres causales de aborto.

No se debe perder de vista en esta temática que la Constitución es la juridificación de la política o, más específicamente, la expresión jurídica de un determinado orden político. Siempre la supremacía constitucional debe observarse como una cualidad política, por ello la importancia del poder constituyente que “*actúa en un vacío de legalidad, pero no de legitimidad*”.⁵⁰ De ahí que, citando a Francisco Zúñiga, “*la interpretación de la Constitución es la interpretación de los límites que esta impone, en particular al legislador, que es el intérprete ordinario o usual de la Constitución misma*”.⁵¹ Es decir, en lo que nos interesa, se plantea una libre apreciación del legislador con motivo del desarrollo de los derechos fundamentales (“política de derechos fundamentales”), siempre cumpliéndose la densidad normativa exigida por la Carta al legislador.⁵² Ello evita caer en el tópico de la denominada “*soberanía de la Constitución*”, que sustituye el Estado democrático por el Estado constitucional.

El primer y principal conflicto de constitucionalidad que tuvo que ser resuelto por el Tribunal en el requerimiento presentado fue, precisamente, si el legislador habría excedido su competencia, vulnerando el mandato del artículo 19, numeral 1.º, inciso segundo, de la Constitución, contraviniendo las bases en que se funda el Estado de Derecho.

Según los requirentes, en ese inciso segundo (“*la ley protege la vida que está por nacer*”) se consigna un mandato de contenido sustantivo al legislador y no solo una norma de asignación de competencias. De acuerdo con su fundamentación, el que está por nacer tiene una vida independiente de la madre y es una persona titular de derechos fundamentales desde la concepción; de ahí que, la competencia del legislador no es amplísima y en ningún caso puede generar una acción directa que provoque un aborto. A su vez, en sus observaciones, la presidenta de la República argumenta que en la Constitución se hace un tratamiento diferenciado entre las personas y el *nasciturus*, y que este último no es persona. Sostiene que la Carta entrega un mandato amplio en su regulación a la ley, la cual puede ponderar y

48 “Para autores como Dworkin, MacCormick, Alexy y Atienza, si la interpretación (en abstracto) implica atribuir a una disposición un significado, esto supone dar buenas razones para preferir dicho significado que, en último término, supone una pretensión de corrección”. Fernández Cruz, José Ángel, Op. Cit., p. 163.

49 Dworkin, Ronald (b), Op. Cit., p. 163.

50 Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, (Madrid-Barcelona: Marcial Pons), 1999, pp. 113-114.

51 Zúñiga, Francisco, *Control de constitucionalidad y sentencia* (Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional N.º 4), 2004, p. 39.

52 *Ibid.*, pp. 40-41.

decidir discrecionalmente de conformidad a la reserva legal que se le entrega (art. 63, n.º 3), llevando a cabo el legislador un mandato de optimización, en donde se le reconoce una autonomía importante a la mujer, lo cual no puede ser obviado por el Tribunal Constitucional en su decisión; finalmente, concluye que la sanción penal es de *ultima ratio*.

El Tribunal al estructurar su argumentación de mayoría, distingue dos asuntos relevantes: a) los criterios interpretativos que guiarán su razonamiento; y, b) los elementos que también lo guiarán.

a) Los criterios interpretativos que guían el razonamiento del Tribunal.

-Parte haciendo mención al criterio de “*corrección funcional*”, expresando que el proyecto aborda una materia propia de ley (“objeto de codificación”), en donde “*el legislador tiene un ámbito de discrecionalidad inherente a las regulaciones*”, y “*mientras se mantengan dentro de los márgenes permitidos por la Constitución, no hay reproche alguno que pueda formularse*” (26.º).

-El segundo criterio interpretativo es la “*presunción de constitucionalidad*” y la “*interpretación conforme*”. Dice el Tribunal: “*(...) por lo mismo, corresponde a quien alega la inconstitucionalidad, el que debe demostrarlo clara e inequívocamente. No es ni el Congreso ni el Ejecutivo quienes tienen que demostrar la conformidad del texto con la Constitución, sino quienes alegan la inconstitucionalidad. En este mismo sentido, cabe recordar el principio de la interpretación conforme, de acuerdo con el cual sólo en el caso que no quepa conciliación posible entre el proyecto de ley y la Constitución, cabe la declaración de inconstitucionalidad. Si hay una interpretación posible que permita dicha incompatibilidad, debe optarse por este camino*” (27.º).

-El tercer criterio interpretativo es el “*sistemático*”. Señala el Tribunal: “*Las normas de la Constitución no pueden interpretarse aisladamente unas de otras, sino que su sentido debe ser producto de la conjugación armónica de sus distintos preceptos. Por muy importante que sean algunas de sus disposiciones, no pueden aislarse del resto y considerarla como la única existente, subordinando todo el resto de la Constitución a sus prescripciones o efectos*” (28.º).

-El cuarto criterio es el de “*la dinamicidad de la interpretación constitucional*”. En donde se expresa que: “*Esta, por un lado, debe permitir la adaptación del texto a las distintas realidades. Y, por la otra, debe sujetarse a los cambios de contexto que puedan haberse producido entre la fecha de dictación de la Constitución y el momento en que se la aplica. Como veremos dentro de un instante, existen cambios constitucionales, legales y de derecho internacional que fortalecen la autonomía decisoria, la plena igualdad y los derechos de la mujer, que el intérprete de la Constitución no puede obviar*” (29.º).

-El quinto criterio apunta a la “*complejidad de recurrir exclusivamente a un criterio originalista en la interpretación constitucional*”, porque, como señala el Tribunal, “*ha cambiado el contexto jurídico y político en que fue dictada. Asimismo, la Constitución tiene dictadas todas las leyes que la complementan, y que le dan un cierto sentido y alcance. Además, porque el originalismo se traduce en el uso de las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución o las actas del Consejo de Estado. Si bien esta Magistratura ha recurrido en algunas oportunidades a ellas, está consciente que su empleo tiene dificultades*” (30.º).

b) Los elementos que guiarán su razonamiento.

Para el Tribunal Constitucional “*estos tienen que ver con cuatro aspectos: con el pluralismo que garantiza nuestra Constitución, con la autonomía con los derechos de la mujer como persona, con el derecho penal concebido como última ratio y con los derechos de los pacientes*” (33.º). Para los efectos de nuestra

reflexión, destacaremos solamente dos de ellos: el pluralismo y la autonomía de los derechos de la mujer.

-Respecto al elemento de la “*sociedad pluralista*”, expresa el Tribunal que “*la Constitución garantiza el pluralismo organizativo y de ideas. Eso impide que se pueda imponer un modelo determinado de pensamiento, de moral, propio de una o más organizaciones, de una o más personas, al resto de la sociedad*” (34.º).

-En cuanto a la “*autonomía de los derechos de la mujer*”, indica el Tribunal: “*Que la mujer es persona; como tal sujeto de derecho. Por lo mismo, tiene derechos y puede adquirir obligaciones. Entre los primeros, puede hacer valer en su favor: su libertad e igualdad (artículo 1º inciso primero, 19 N.º 2), su condición de igual ante la ley con el hombre (artículo 19 N.º 2), su derecho a la vida y a la integridad física y síquica (artículo 19 N.º 1), su derecho a la salud (artículo 19 N.º 9), su derecho a la privacidad (artículo 19 N.º 4), su derecho a la mayor realización espiritual y material posible (artículo 1.º). La mujer es, en el lenguaje de la Constitución, una persona humana*” (35.º). Concluyendo lo siguiente: “*Que es en el marco de estos nuevos énfasis, definidos por el constituyente, el legislador y los tratados internacionales, que debe interpretarse el embarazo y la maternidad. El embarazo es un estado temporal, propio de la mujer, normalmente voluntario, personalísimo, que compromete el cuerpo de la mujer. El embarazo compromete la integridad física y psíquica de la mujer, pues, entre otras cosas, el feto ocupa su cuerpo y provoca transformaciones físicas y fisiológicas*” (39.º).

La sentencia de mayoría se centra, ahora, en el margen de capacidad regulativa que le entrega la Constitución al legislador en esta materia. Desarrollando dos ideas trascendentales a fin de llevar a cabo su rol interpretativo. A saber:

- “*En primer lugar, utiliza la expresión “ley”. Con ello, excluye que sea la Constitución la que se encargue directamente de aquello. La Constitución quiere que una norma general y obligatoria, sometida al debate democrático, pueda cumplir este rol protector (...). No quiso la Constitución cerrar ella misma la protección. La entregó a la apreciación del legislador; en qué casos si, en cuáles no, de qué modo. También es necesario puntualizar que la Constitución no se refiere a una norma legal particular. Puede ser esta penal, civil, laboral, de seguridad social, etc.*” (45.º).

- “*Que, en segundo lugar, la Constitución manda a la ley proteger. Lo primero que cabe señalar es que la Constitución marca una diferencia en su regulación con lo establecido en el inciso primero. Mientras ahí establece “el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física de la persona”, utilizó aquí un lenguaje distinto. Desde luego, porque no habló de derechos; encarga a la ley proteger. No es que la Constitución no establezca la protección; es que le encarga al legislador hacerlo. Introduce, por tanto, una mediación. Entregó a la ley un rol, sin asumirlo directamente. También porque habló “del que está por nacer”, en circunstancias que en el inciso primero habla de “la persona”.*” (46.º).

De lo argumentado hasta ahora por el Tribunal Constitucional se infiere una labor interpretativa más cercana a la corriente del “constitucionalismo positivista” y, por ende, más lejana a la corriente “neoconstitucionalista” (o de “hiperconstitucionalización” que inspira nuestra Carta). Su principal diferencia inicial, citando a García Amado, es la siguiente: “*El gran hallazgo de neoconstitucionalismo es su insistencia en el valor dirimente de lo que “dicen” aquellos enunciados constitucionales que contienen la formulación de “valores, principios, derechos y directrices”.* Pero —prosigue— “*lo primero que conviene aclarar es esta yuxtaposición. Un precepto constitucional no dice más o menos (o más o menos dirimentemente) en razón de su catalogación como valor, principio, derecho, directriz, etc., sino en razón de su grado de indeterminación*”

semántica".⁵³ Expresado en otros términos, para el "constitucionalismo positivista", las constituciones mandan lo que claramente corresponde a sus enunciados y términos, y en los márgenes de vaguedad de la Constitución, podrán ser concretados por diferentes modos que no sean contradictorios con la semántica de la propia Carta.⁵⁴ Los intérpretes autorizados son el legislador, los jueces y el Tribunal Constitucional, "al poder legislativo le corresponde una función de realización constitucional, consistente en elegir de entre las alternativas que los enunciados constitucionales permiten por no ser contradictorios de sus significados posibles (...) Todo este entramado doctrinal positivista –concluye García Amado– tiene un fundamento político, cual es la defensa de la prioridad del legislador democrático y, con ello, de la soberanía popular".⁵⁵ En este sentido hay que comprender lo expresado por el Tribunal Constitucional en torno al "margen de apreciación que se le encarga al legislador" (60.º), en la disposición constitucional del art. 19, n.º 1, inciso 2.º.

Volviendo al estudio de la sentencia, el Tribunal aborda el sentido del deber de protección del no nacido que exige la Constitución a la ley, expresando que: "Esta protección no puede significar ni desprotección, en el sentido que no existen medidas de todo tipo e indispensables en resguardo del no nacido; ni sobreprotección, en el sentido de medidas que vayan más allá de lo razonable y sacrifiquen derechos de otros. Por eso, no puede significar un mandato para descuidar a la mujer. Del texto de la Constitución no se desprende ni se infiere que la protección del que está por nacer sea un título que perjudique a la progenitora (...) Ella no es un medio" (47.º). De ahí que el Tribunal Constitucional concluya algo de mucha relevancia: "Afirmar que la vida comienza desde la concepción, implica establecer inmediatamente una separación y un interés contrapuesto entre la madre y el embrión o feto. También implica establecer una jerarquía, pues la madre pasa a ser el lugar donde el embarazo transcurre y donde la madre tiene poco que hacer o decir" (52.º).

Siguiendo su análisis cercano a la noción del "constitucionalismo positivista", el voto de mayoría se hace cargo del alegato de los requirentes en torno a la noción constitucional de "persona". Indica lo siguiente: "Que también se ha sostenido en esta controversia, que la expresión "persona" es equivalente a "especie humana" y "naturaleza humana". El argumento es el siguiente. Existe una naturaleza humana, que no depende del nacimiento. La tiene incluso el no nacido. Dicha naturaleza le da derechos. Es esta la que se los entrega, no el Estado. Este tendría, por tanto, derecho a la vida" (73.º). Y prosigue su argumentación el Tribunal de esta forma: "Que, al respecto, cabe señalar primeramente, que la Constitución emplea la expresión "derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" (artículo 5.º). Sin embargo, el mismo texto agrega que tales derechos no son cualquiera, si no aquellos "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Es decir, los derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover son los que están garantizados en ambos textos. No aquellos que emanan únicamente "de la naturaleza humana" (...) No es, por tanto, cualquier tipo de derechos sino los que la Carta Suprema crea y configura (...) Finalmente, aquí la controversia no es sobre estos derechos que existirían más allá de un ordenamiento jurídico. Es sobre el artículo 19 N.º 1 inciso segundo de la Constitución" (74.º). Concluyendo lo siguiente: "Como se infiere de lo anterior, la forma correcta de interpretar la Constitución no es alterar una interpretación sistemática ni subordinar el resto de los conceptos constitucionales para dar cabida al nasciturus forzando su incorporación en categorías conceptuales no diseñadas para él" (77.º).

53 García Amado, Juan Antonio, Op. Cit., p. 238.

54 Ibid., p. 239.

55 Ibid.

Finaliza la *ratio decidendi* de la sentencia, estableciendo la funcionalidad de la interpretación realizada con los derechos de la mujer y su autonomía decisoria. En efecto, plantea la mayoría del Tribunal que la protección del “bien jurídico” del no nacido, “*no necesita del estatuto de persona y distorsionar todo el resto del sistema constitucional y legal, para recibir protección*” (78.º). Coherente con ello, igualmente, argumenta que “*esta protección no puede hacerse sin la debida consideración a los derechos que tiene la mujer (...) Proteger al no nacido no es título para abandonar a la mujer. El que está por nacer no es el único protegido por la Constitución. El legislador debe buscar la fórmula para que el que está por nacer pueda hacerlo. Pero a partir de cierto límite, los derechos de la mujer deben primar*” (79.º). De ahí que, dentro de esta lógica argumentativa, exprese que “*es necesario someter el alegato de los requirentes al test de proporcionalidad. Ellos sostienen que la mejor manera de proteger al que está por nacer es mediante medidas penales*” (113.º). Y concluye que el proyecto de despenalización sortea el test de proporcionalidad, en el sentido de la idoneidad (114.º), necesidad (115.º) y proporcionalidad en sentido estricto en la que se sustenta la decisión legislativa (116.º). Desestima, en definitiva, los requerimientos; salvo, lo que se acogió en cuanto a la objeción de conciencia.

4. Conclusiones

a) La dignidad humana –como concepto indeterminado– es susceptible de interpretación, así como también de ser un criterio hermenéutico, y su valor interpretativo radica precisamente en dicha indeterminación. A su vez, la dignidad humana tiene una lectura política intrínseca al desarrollo del pensamiento liberal en las sociedades occidentales, por lo que su concreción más habitual a nivel constitucional es la de un valor, cuyo contenido –en tanto interpretable– es objetivo. Al ser objetivo, el intérprete debe guiarse por elementos críticos para su contextualización (“moral crítica”), como también por los elementos normativos explícitos en el propio texto constitucional.

b) En cuanto a la operatividad jurídica de la dignidad humana, es posible señalar que la misma se traduce en la concreción de principios y reglas por parte del poder constituyente. La dignidad humana tiene, de esta forma, una faz moral derivada de su desarrollo político-filosófico, y una faz jurídica derivada de la recepción en las constituciones de la igualdad de arbitrio de las personas humanas. De acuerdo con lo expuesto, la faz moral queda manifiesta con el concepto de *vida buena*, como la posibilidad que tienen los sujetos de dar un valor propio a su vida (y que se construye en tanto identidad); en cambio, la faz jurídica se construye con el aseguramiento jurídico de que cada persona pueda desarrollar su personalidad libremente (art. 1, incisos 1.º y 4.º de la Constitución).

c) La idea de libre desarrollo de la personalidad se construye *principalmente*, vale decir, como desarrollo de un razonamiento derivado del contexto en que se sitúa un determinado caso. Los principios, al operativizar un valor (en este caso, la dignidad humana) pareciera que dan una significación –en atención a su indeterminación– más o menos importante a dicho valor, en función a cómo debe guiarse la resolución de un caso en que es primordial dar un contexto no sólo a un determinado texto constitucional, sino como un todo que fue inspirado en atención a dicho valor. Ello concuerda con la denominada interpretación sistemática y finalista, debido a que elementos tales como *sociedad pluralista y autonomía de los derechos de la mujer* (derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional estudiada) son necesarios en el razonamiento de una interpretación armoniosa con el orden constitucional.

d) Del análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, es posible deducir de sus argumentos la coherencia con las ideas básicas de inspiración liberal de nuestra Carta fundamental, especialmente

si se tienen en cuenta los criterios de hermenéutica constitucional que guiaron su razonamiento y los elementos en que se basó, tales como, el pluralismo que garantiza nuestra Constitución y la autonomía de los derechos de la mujer como persona. Es relevante destacar la hermenéutica más cercana a la noción del “constitucionalismo positivista” que desarrolló el voto mayoritario, en donde, por una parte, hizo primar los términos y enunciados constitucionales y las posibilidades de realización de su juridicidad; y, por otra parte, desarrolló una clara defensa de la capacidad regulativa que le confiere la Constitución al legislador democrático.

e) El Tribunal Constitucional fue muy cuidadoso en su labor de verificación de los estándares de racionalidad y proporcionalidad que se habían cumplido en el debate legislativo. En efecto, se partió del presupuesto que la reserva legal constitucional del art. 19, n.º 1, inciso 2.º, le determina –positivamente– la atribución regulativa a la ley (y no a otro tipo de normas), y, a su vez, le impedía –negativamente– desproteger totalmente la vida del no nacido. En este contexto o límites normativos del legislador se situó el alcance del ejercicio de la potestad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el cual en su labor de verificación no definió contenidos prescriptivos en la materia⁵⁶, pues ello, y así lo entendió el Tribunal, correspondía determinarlo finalmente al legislador democrático. En donde claramente había una conexión entre la norma constitucional habilitante al legislador, con los derechos fundamentales en juego de la mujer, dignidad, libertad y autonomía decisoria, en definitiva, el libre desarrollo de su personalidad. Todo ello exigía preservar el principio de presunción de constitucionalidad de la ley y la necesaria deferencia que se debía observar al legislador democrático (respetando su “margen de discrecionalidad política”), ya que el Estado constitucional debe ser siempre funcional al Estado democrático, y no al revés. Sería insostenible y poco realista, por lo tanto, cualquier teoría de la Constitución cuyo ideal constitucional se convierta en un freno para el proceso democrático, ya que, a largo plazo, afectaría la propia sustancialidad de la Carta fundamental.

f) Finalmente, con el trabajo desarrollado esperamos haber dado algunas luces en torno a cómo determinados principios cumplen una función orientadora en la hermenéutica constitucional, en particular el principio implícito del libre desarrollo de la personalidad, como instrumento de interpretación sistemática y finalista del art. 19, n.º 1. Cuestión que, en definitiva, ayudará a esclarecer lo *constitucionalmente adecuado* en las diversas temáticas derivadas de la garantía del derecho a la vida, y, lo más importante, que sea fiel a la propia naturaleza liberal que inspira nuestro orden constitucional.

Bibliografía

Alcalde Rodríguez, Enrique. “Relación entre valores y principios generales del derecho en la interpretación constitucional de derechos fundamentales en Chile”. *Revista Chilena de Derecho* (Universidad Católica de Chile), vol. 35, N.º 3, 2008.

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2.ª Edición. Trad. Carlos Bernal. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007.

Aristóteles. *Ética Nicomáquea y Ética Eudemia*. (Madrid: Gredos), 1985.

Bustos, Ismael. *La interpretación del derecho. Teoría y práctica*. (Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago), 2010.

⁵⁶ Cuestión aparte es lo que decidió en definitiva a propósito de la objeción de conciencia de las personas jurídicas, análisis que se omite por superar el margen de nuestro estudio.

- Casas Becerra, Lidia; Vivaldi Macho, Lieta y Álvarez Rubio, Juan José. “Debate sobre la legalización de la interrupción del embarazo en Chile: las condiciones mínimas necesarias de garantizar y preservar”. En *Debates y reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile*. (Santiago: Centro de Derechos Humanos, Univ. Diego Portales), 2016.
- Cazor, Kamel. “Problemas teóricos en torno a las potestades normativas y la necesaria redefinición de la reserva legal en el Estado Constitucional chileno”. *Revista Ius et Praxis*, Año 19, n.º 1 (Universidad de Talca), 2013.
- Díaz Revorio, Francisco Javier. *La “Constitución abierta” y su interpretación*. (Lima: Palestra Editores), 2004.
- Diez-Picazo, Luis María. *Sistema de Derechos Fundamentales*. (Madrid: Thomson-Civitas), 2005.
- Ducci Claro Carlos. *Interpretación jurídica*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 1989.
- Dworkin, Ronald (a). “Liberalism”. *A matter of principle*. (Cambridge: Harvard University Press), 1985.
- Dworkin, Ronald (b). *Los derechos en serio*. Trad. Marta Gustavino, (Barcelona: Ariel), 1989.
- Esteve Pardo, José. *La nueva relación entre Estado y sociedad*. (Madrid: Marcial Pons), 2013.
- Fernández Cruz, José Ángel. “La interpretación conforme a la Constitución: una aproximación conceptual”. *Revista Ius et Praxis*. (Universidad de Talca), Año 22, N.º 2, 2016.
- García Amado, Juan Antonio. “Derechos y Pretextos. Elementos de crítica al neoconstitucionalismo”. En *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. (Madrid: Trotta/UNAM: Instituto de investigaciones Jurídicas), 2007.
- González Pérez, Jesús. “La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional”. En *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. (Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas), N.º 62, 1985.
- Geuss, Raymond. *Historia e ilusión en la política*. (Barcelona: Tusquets Editores), 2004.
- Habermas, Jürgen (a). “The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights”. *Methaphilosophy*, v. 41-4, 2010.
- (b). “Política deliberativa”. *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 4.ª edición, trad. Manuel Jiménez Redondo. (Madrid: Trotta), 2005.
- (c). “La constelación posnacional y el futuro de la democracia”. *La constelación posnacional. Ensayos Políticos*, trad. Pere Fabra et. al. (Barcelona: Paidós), 2000.
- (d). “Acerca de la legitimación basada en derechos humanos”. *La constelación posnacional. Ensayos Políticos*, trad. Pere Fabra et. al. (Barcelona: Paidós), 2000.
- Kant, Immanuel (a). *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*. Trad. L. Martínez de Velasco (Madrid: Espasa-Calpe), 1996.
- (b). *La metafísica de las costumbres*. 3.ª Edición, trad. Adela Cortina y Jesús Conill. (Madrid: Editorial Tecnos), 1999.
- Kymlicka, Will. “Liberal individualism and liberal neutrality”. *Ethics*, 99 N.º 4, julio 1989.
- Mora, José Enrique. “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”. En *El Primado de la persona en la moral contemporánea: XVII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, (Pamplona: Universidad de Navarra), 1997.
- Oehling de los Reyes, Alberto. “El concepto constitucional de dignidad de la persona”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 91, (ene-mar) 2011.
- Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XI. De los derechos y deberes constitucionales*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 2006.
- Soto Kloss, Eduardo. *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales Tomo II*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 1996.

- Taylor, Charles. “La política del reconocimiento”. *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”* (México, D.F.: FCE), 1993.
- Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio; y Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Tomo I*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 1994.
- Zapata Larraín, Patricio. *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno y comparado*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), 2008.
- Zúñiga, Francisco. *Control de constitucionalidad y sentencia*. (Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional N.º 4), 2004.
- Zúñiga Añazco, Yanira. “La regulación del aborto: entre el control y la autonomía”. En *Debates y reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile*. (Santiago: Centro de Derechos Humanos, Univ. Diego Portales), 2016.